

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4480164 Radicado # 2020EE144119 Fecha: 2020-08-26

Folios 15 Anexos: 0

Proc. # 900263322-1 - CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1 Tercero:

PROPIEDAD HORIZONTAL

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO Dep.: Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01671

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO"

"LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA **DISTRITAL DE AMBIENTE"**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficios No. 2016EE96922 de 14 de junio de 2016 y No. 2016EE96924 de 14 de junio de 2016, comunicó a la Señora PILAR MONTENEGRO en calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AMÉRICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA I, que en visita de control el día 03 de junio de 2016, se encontró una de las bombas encendidas y al constatar su uso, se corroboró que el agua extraída en ese momento no era utilizada para el riego de jardines o lavado de zonas comunes y se indicó a la administración que en caso de querer utilizar el agua para dichos fines debería realizar el trámite del respectivo permiso ante la Secretaría Distrital de **Ambiente**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; mediante Concepto Técnico No. 09614 de 25 de julio del 2018, (2018 E172403) indicó que de acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de febrero de 2018, se observó que estaban realizando el riego al jardín con manguera conectada a una llave ubicada en una de las columnas del parqueadero exterior. se verificó que el agua utilizada para tal actividad no fuera la extraída del pozo eyector; comprobándose así que el agua que brota de dicha llave es suministrada por el acueducto, debido a que el usuario presentó la factura de la empresa de acueducto de Bogotá con número de contrato de 11769839 con consumo promedio de 103 metros cuadrados.

Página **1** de **15**





Que posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 16189 de 18 de diciembre del 2019, se plasmó lo evidenciado en la visita técnica del día 14 de junio de 2019, se observó que el pozo eyector pe-08-0002 se encuentra ubicado en la torre 2; el cual cuenta con bomba de tipo sumergible para que esta evacue el agua que emerge naturalmente (nivel freático) hacia la red de alcantarillado, se plasmó que en el predio no se desarrollan actividades productivas y el conjunto se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá,

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), y El Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT) se verifica que se trata de una propiedad horizontal ubicada en la **CALLE 3 SUR No. 69 A – 60** (Nomenclatura Actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en cumplimiento del Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo en el Distrito Capital, el día 14 de junio de 2019, realizó visita de control a los pozos pe-08-0001 y pe-08-0002. (Codificación anterior aj-08-0038), para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 16189 del 18 de diciembre de 2019.** (2019IE294870).

Determinando que:

"(...)

4. VISITA TECNICA

Tabla No. 3 Información general de la visita

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si			
	Fecha de la visita	14/06/2019			
	Persona que atendió la visita	Pilar Montenegro	C.C	51695370	
	Cargo que ocupa la persona q	Administradora			

4.1. INFORMACION BASICA DEL POZO

El pozo eyector identificad por la Entidad bajo el Código pe-08-000 tiene las Coordenadas Topográficas Norte: 102643,550 m y Este: 94172,160m y el pozo pe-08-0002 tiene las Coordenadas Topográficas Norte: 102621,990 m y Este: 94198,610 m.

Página 2 de 15





Tabla No. 4 Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	pe-08-0001	pe-08-0002		
Nombre actual del predio:	Conjunto Américas Club Residencial Etapa 1 Propiedad Horizontal - Torre 1	Conjunto Américas Club Residencial Etapa 1 Propiedad Horizontal – Torre 2		
Coordenadas planas del pozo:	Norte: 102643,550 Este: 94172,160 (SINUPOT)	Norte: 102621,990 Este: 94198,610 (SINUPOT)		
Coordenadas geográficas:	Latitud: 4,62012553 Longitud: -74,13004026 (Visor Geográfico Ambiental)	Latitud: 4,6205006321 Longitud: -74,1303967770 (Visor Geográfico Ambiental)		
Altura o Cota:	No reporta	No reporta		
Profundidad de perforación:	No reporta	No reporta		
Estado actual de la captación Pozo eyector		Pozo eyector		
Sistema de extracción:	No aplica	No aplica		
Tubería de revestimiento:	4" – Acero	4" – Acero		
Tubería de producción:	Aproximadamente 4 "- PVC	Aproximadamente 4 "- PVC		
No. Medidor:	No aplica	No aplica		
Lectura:	No aplica	No aplica		

A continuación, se presenta la ubicación de los dos pozos eyectores, pe-08-0001 y pe-08-0002.



Imagen No. 1. Ubicación del pozo pe-08-0001 y pe-08-0002.

Fuente. SINUPOT 2019







Mediante la herramienta del Visor Ambiental y SINUPOT, se identificó que los pozos pe-08-0001 y pe-08-0002, no se encuentran dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y ZMPA. establecidas en el Decreto 190 de 2004.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA

Durante la visita del 14/06/2019, realizada al CONJUNTO AMÉRICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1. - PROPIEDAD HORIZONTAL (ver foto No.1), se observó que el pozo eyector pe-08-0002 se encuentra ubicado en la torre 2, sótano 2 el cual cuenta con bomba de tipo sumergible para que esta evacue el agua que emerge naturalmente (nivel freático) hacia la red de alcantarillado (ver foto No. 2 y 3).

El personal de mantenimiento que atiende la inspección informa que además del pozo eyector mencionado anteriormente cuenta con otro pozo de las mismas condiciones en la torre 1, sótano 1; el cual es codificado por la Entidad bajo el Código pz-08-0001 con el fin de realizar el respectivo control y tenerlo en cuenta para posteriores visitas al predio.

Frente a sus condiciones físicas y ambientales no se encontró almacenamiento de sustancias o residuos que pongan en riesgo el recurso hídrico subterráneo de los dos pozos, como se observa en la fotografía No. 4.

En el predio no se desarrollan ninguna actividad productiva y el conjunto se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá, el usuario presentó factura de la EAB con número de contrato No. 11769839, con consumo promedio de dos (2) meses de 115 m3 (57.5 m3/mes) para los usos de riego de jardines y zonas comunes.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



Foto No. 1 Facha del Conjunto

Américas Club Residencial



Foto No. 2 Vista general de la ubicación del pozo

Página 4 de 15





pz-08-0001, Torre 1 Sótano 1





Foto No. 3 Vista general de la ubicación del pozo pz-08-0002, Torre 2 Sótano 2

Foto No. 4 Vista interior de los pozos eyectores pz-08-001 y pz-08-0002

6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado SDA No. 2019ER09984 del 15/01/2019

Información remitida

El usuario radica respuesta al requerimiento SDA No. 2018EE207813 del 05/09/2018 con el fin de dar cumplimiento a las actuaciones requeridas.

Observaciones

Una vez verificada la información allegada por el usuario se evidencia que el mismo dio cumplimiento al requerimiento emitido por la Entidad; en el cual se le solicitaba realizar y remitir un informe con registro fotográfico de las actividades de limpieza al área donde se encuentra el pozo eyector identificado con código aj-08-0038 (código anterior del pozo pe-08-0002), de tal forma que se mantengan las óptimas condiciones físicas y ambientales; donde no existan elementos o sustancias que represente peligro para el recurso; de acuerdo con la verificación realizada durante la visita técnica del día 14/06/2019 se evidencia que a la fecha el área se encuentra en buenas condiciones.

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Página 5 de 15





Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16					
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO				
De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realizada el día 14/06/2019, los pozos pe-08-0001 y pe-08-0002 tienen flujo natural por su característica de eyector, no obstante, el recurso hídrico subterráneo no es aprovechado debido a que el agua que emana de los mismos es dirigida a la red de aguas lluvias de la ciudad.	SI				

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento SDA No. 2018EE207813 del 05/09/2018				
Realizar y remitir un informe con registro fotográfico de las actividades de limpieza al área donde se encuentra el pozo eyector identificado con código aj-08-0038, de tal forma que se mantengan las óptimas condiciones físicas y ambientales; donde no existan elementos o sustancias que represente peligro para el recurso.	CUMPLIMIENTO			
El usuario mediante el radicado 2019ER09984 del 15/01/2019, remitió informe con registro fotográfico de las actividades de limpieza al área donde se encuentra el pozo eyector identificado con código aj-08-0038 código anterior del pozo pz-08-0002. De igual manera en la visita técnica realizada el día 14/06/2019 se evidencia que el usuario dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad y a la fecha las condiciones físicas y ambientales se encontraron en buen estado, no se observó almacenamiento de sustancias químicas que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo.	SI			

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI

Página 6 de 15





RESOLUCIÓN No. 01671 JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita técnica el día 14/06/2019 a los pozos identificados con códigos pe-08-0001 y pe-08-0002 (codificación anterior aj-08-0038) ubicados en el predio con dirección Calle 3 Sur No. 69 A - 60, de la localidad de Kennedy, propiedad del establecimiento CONJUNTO AMÉRICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1. - PROPIEDAD HORIZONTAL.. identificado con Nit. 900263322-1.

Según la visita técnica realizada y la revisión la antecedentes, se concluye lo siguiente:

<u>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015</u>, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de los pozos en mención.

El usuario CUMPLE con el Requerimiento No. 2018EE207813 del 05/09/2018 emitido por la Entidad, donde se le solicitaba realizar limpieza al área donde se encuentra el pozo eyector identificado con código pe-08-0002 (Antes identificado con el código aj-08-0038), mediante radicado 2019ER09984 del 15/01/2019.

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

10.1. GRUPO JURÍDICO

El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico en los siguientes aspectos:

(…)

• Se solicita al grupo jurídico realizar el acto administrativo referente al **Sellamiento Temporal de los pozos identificados con códigos pe-08-0001 y pe-08-0002**, localizados en el predio predio con dirección Calle 3 Sur No. 69 A - 60, de la localidad de Kennedy, propiedad del establecimiento CONJUNTO AMÉRICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1. - PROPIEDAD HORIZONTAL., identificado con Nit. 900263322-1, debido a que el usuario no realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo (el agua bombeada proveniente del nivel freático es descargada a la red de aguas lluvias de la ciudad) y el usuario NO ha manifestado la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Con base en lo anterior, el sellamiento temporal se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A5-V2.0, el cual se describe a continuación. Se debe solicitar el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, con anticipación de quince (15) días hábiles y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento temporal de los pozos pe-08-0001 y pe-08-0002. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento temporal corren por cuenta del propietario del predio.

Página 7 de 15





Desconectar el sistema de explotación

- a. El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.
- Deshabilitar la tubería de producción.
- Asegurarse que el agua se bombee al sistema pluvial.
- Imponer sellos en el sistema de extracción.
- Tomar el registro fotográfico.
- Diligenciar el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.

Por ser los pozos pe-08-0001 y pe-08-0002 de tipo EYECTOR, se debe garantizar que el agua que emana del mismo sea evacuada en su totalidad hacia la red de agua lluvia de la ciudad.

Posterior al sellamiento, en un término de quince (15) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.

(…) .".

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

Página 8 de 15





sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Articulo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones

Página **9** de **15**





relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

"Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

"Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

Página **10** de **15**





- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento temporal de los pozos identificados con los códigos pe-08-0002 con coordenadas Norte= 102643,550 Este= 94172,160, (Topográficas) y pe-08-0002 (Codificación anterior aj-08-0038) con coordenadas Norte= 102621,990 Este= 94198,610, (Topográfica), localizados en el predio de la CALLE 3 SUR No. 69 A – 60 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Página **11** de **15**





Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 16189 del 18 de diciembre de 2019** con radicado interno **(2019IE295250)**, los mencionados pozos se encuentran inactivos, por lo tanto, los precitados pozos deben sellarse temporalmente conforme a los hechos registrados en el Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control** ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(...)" (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

Página **12** de **15**





RESOLUCIÓN No. <u>01671</u> RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el sellamiento temporal de los pozos identificado con los códigos pe-08-0002 con coordenadas Norte= 102643,550 Este= 94172,160, (Topográficas) y pe-08-0002 (Codificación anterior aj-08-0038) con coordenadas Norte= 102621,990 Este= 94198,610, (Topográfica) perteneciente a la propiedad horizontal CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1, identificada con Nit. 900.263.322-1, ubicados en el predio de la CALLE 3 SUR No. 69 A – 60 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. El sellamiento temporal se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A5-V2.0 de esta entidad, el cual se describe a continuación:

Desconectar el sistema de explotación

- a. El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.
- Deshabilitar la tubería de producción.
- Asegurarse que el aqua se bombee al sistema pluvial.
- Imponer sellos en el sistema de extracción.
- Tomar el registro fotográfico.
- Diligenciar el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO. El usuario deberá solicitar el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con un término de anticipación de mínimo quince (15) días hábiles y allegar el cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta entidad para el sellamiento temporal de los pozos pe-08-0001 y pe-08-0002 (Codificación anterior aj-08-0038).

PARAGRAFO TERCERO. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento temporal corren por cuenta del propietario del pozo.

PARAGRAFO CUARTO: El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaria Distrital de ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en presente acto administrativo.

Página **13** de **15**





ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 16189 del 18 de diciembre de 2019 con radicado (2019IE294870).

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la propiedad horizontal CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1, identificada con Nit. 900.263.322-1 a través de su administradora y representante legal, la señora PILAR MONTENEGRO MOTTA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.695.370 o a quien haga sus veces en la CALLE 3 SUR # 69 A – 60 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte a la **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1,** identificada con **Nit. 900.263.322-1**, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de agosto del 2020

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Página **14** de **15**





RESOLUCIÓN No. 01671Persona Jurídica. CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1

Pozos: pe-08-0002 y pe-08-0002 (Codificación anterior aj-08-0038) Predio: CALLE 3 SUR No. 69 A – 60 (Nomenclatura Actual)

Acto: Resolución Sellamiento Temporal de pozo. Localidad: Kennedy

Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

⊨iano	

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C:	1019061107	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201377 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/08/2020
Revisó:								
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/08/2020
Aprobó: Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	26/08/2020

